



--- Guadalajara, Jalisco, 20 veinte de febrero de 2020, dos mil veinte. -----

--- **VISTO.** - Para resolver el procedimiento sancionatorio 999/2014-O instaurado en contra del C. FELIPE DE JESÚS FLORES FLORES, quien se desempeñó como Jefe de Departamento, en el antes Instituto Tecnológico Superior de Tala, ahora Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez, por lo que se procede a resolver en definitiva el mismo de conformidad con el siguiente: -----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO.**- La presente causa tuvo su origen en razón de que el ex servidor público FELIPE DE JESÚS FLORES FLORES, incumplió la obligación establecida en la fracción XXVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al omitir presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial, dentro del plazo que establece el diverso 96 fracción III de la Ley antes invocada, como se desprende del memorando 1469/DGJ/DATSP/2014 de fecha 28 veintiocho de julio de 2014 dos mil catorce, suscrito por el entonces Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial de esta Dependencia, al que anexo:-----

--- 1.- Copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación, donde se refiere la baja del C. FELIPE DE JESÚS FLORES FLORES, a partir del 16 dieciséis de octubre de 2013, dos mil trece, al cargo de Jefe de Departamento en el antes Instituto Tecnológico Superior de Tala, ahora Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez y donde de igual manera, advierte sobre la fecha del día 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece como el límite del termino para presentar la declaración final de situación patrimonial por parte del referido servidor público. -----

--- **SEGUNDO.**- Razón por la cual, el entonces titular de la Contraloría del Estado, mediante acuerdo dictado el día 08 ocho de enero de 2015 dos mil quince, determinó incoar procedimiento sancionatorio en contra del C. FELIPE DE JESÚS FLORES FLORES, por el incumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial; asimismo, a fin de desahogar el procedimiento aludido se instruyó al entonces Director General Jurídico de esta Dependencia, en términos de lo previsto por el artículo 87 fracción I último párrafo de la ley invocada; quien con proveído de fecha 09 nueve de enero de 2015 dos mil quince, se avocó al desahogo del presente asunto, por lo que con objeto de otorgar al encausado la garantía de audiencia y defensa se le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como de la documentación fundatoria de la irregularidad imputada, descrita con antelación: -----



--- Asimismo, se hizo del conocimiento al C. FELIPE DE JESÚS FLORES FLORES, los plazos establecidos, para que rindiera su informe de contestación, y presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes; toda vez que el encausado no rindió su informe y/o ofreció pruebas dentro del término establecido por el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; se da paso a la etapa de ALEGATOS; por lo que el día 15 quince de febrero del año 2018, dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, en la que el encausado, acepta de forma lisa y llana el incumplimiento a la obligación de presentar oportunamente la Declaración Final de Situación Patrimonial establecida por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; asimismo, manifestando haber dado cumplimiento a la obligación de presentar la declaración final de situación patrimonial en forma extemporánea, el mismo día 15 de febrero de 2018, con folio 20180047, por lo que solicita acogerse al beneficio contemplado en el artículo 88, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para no ser sancionado por única ocasión . -----

--- **TERCERO.** - Se tiene por recibido el Memorando 32/DGJ/DATSP/2020 de fecha 11 de febrero de 2020, signado por el Lic. Mario Audifred Patiño Velasco, Director de Área Técnica y de Situación patrimonial, en el cual informa sobre la presentación en forma extemporánea de la declaración final de situación patrimonial del C. FELIPE DE JESÚS FLORES FLORES, con número de folio 201800047, anexando copia certificada de la misma.-----

CONSIDERANDOS

--- **PRIMERO.**- Ésta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 6 fracción IV, 35, 38 fracciones VI, VII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62 primer párrafo, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72, 87, 93 fracción II inciso a) e i), 96 fracción III y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de aplicación conforme a lo establecido por los artículos transitorios Primero y Segundo de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en correlación con el Artículo Primero, punto I, inciso c) del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha de 22 de abril de 1999, expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, del Ordenamiento Jurídico antes invocado.-----



--- **SEGUNDO.**- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra del C. FELIPE DE JESÚS FLORES FLORES, esta autoridad considera que los medios de prueba existentes en actuaciones, resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho irregular imputado en contra del encausado, consistente en el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al omitir presentar la declaración final de situación patrimonial dentro del término legal previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispositivos jurídicos que disponen:-----

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

XXVII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;

Artículo 96. La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:

III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

--- Lo anterior es así, en virtud de que el C. FELIPE DE JESÚS FLORES FLORES, el día 15 quince de noviembre de 2013, dos mil trece, causó baja al puesto que venía desempeñando como Jefe de Departamento en el antes Instituto Tecnológico Superior de Tala, ahora Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez, lo que queda demostrado con la copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial que obra en este expediente; documento al que se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; de ahí que al realizar el cómputo del término de 30 días naturales que tenía el C. FELIPE DE JESÚS FLORES FLORES, para cumplir con la obligación de presentar su declaración final de situación patrimonial, éste le feneció el día 15 quince de noviembre de 2013, dos mil trece, sin que el mencionado hubiese presentado su haber patrimonial por conclusión en el plazo de ley; no obstante que tenía pleno conocimiento que el cumplimiento de tal obligación debería ser mediante el formato instalado en el sistema WEBDESIPA en la página de internet: <https://contedo.jalisco.gob.mx/webdesipa/index.jsp>; ahora bien, el ex servidor público que nos ocupa, en la rendición de sus alegatos, reconoció la omisión a presentar la declaración final de situación patrimonial, que por un error involuntario omitió



presentar en tiempo la declaración de situación patrimonial final, no obstante, manifestó haber cumplido con la obligación de manera extemporánea; por lo que de

acuerdo con las atribuciones de éste Órgano Interno de Control, se opta por abstenerse de sancionar al servidor público referido, por ésta única ocasión, lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 88 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

--- Argumentos hechos por el encausado, que son de tomarse en consideración, por lo que se procede al análisis del artículo 88 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el que establece: -----

Artículo 88. Si el servidor público en su informe o en la audiencia reconociera la responsabilidad imputada, se procederá de inmediato a dictar resolución y:

II. De conformidad con la gravedad de la falta, el titular de la entidad pública podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito, lo ameriten sus antecedentes en el servicio público y que el daño causado no exceda de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

--- Hipótesis normativa, que en el caso concreto se surte, toda vez que el ex servidor público FELIPE DE JESÚS FLORES FLORES, reconoció el incumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial; y dado que en el expediente del procedimiento que nos ocupa, obra copia certificada de la declaración final de situación patrimonial identificada con el folio 201800047 presentada el día 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho, a la cual se le otorga valor probatorio de pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que con él se demuestra el cumplimiento extemporáneo por parte del encausado a la obligación de presentar su haber patrimonial por conclusión, por lo que se encuentra subsanada, aunado a lo anterior, se toma en consideración que el hecho irregular no constituye delito; además de que el aludido no ha sido objeto de sanción, además de que no existió daño alguno al erario público estatal; por lo tanto, de conformidad a lo establecido por el artículo 88 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, **ES SUSCEPTIBLE A NO SER SANCIONADO POR ESTA ÚNICA OCASIÓN**; exhortándolo para que en lo sucesivo acate puntualmente las obligaciones que como servidor público tiene el deber de cumplir; por lo que, lo procedente es archivar el presente asunto como concluido.-----

--- Por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 5 fracción VIII, 6



fracción IV, 35, 38 fracciones VI, VII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72, 87, 93 fracción II, 96 fracción III y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco de aplicación conforme a lo establecido por los artículos transitorios Primero y Segundo de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.-----

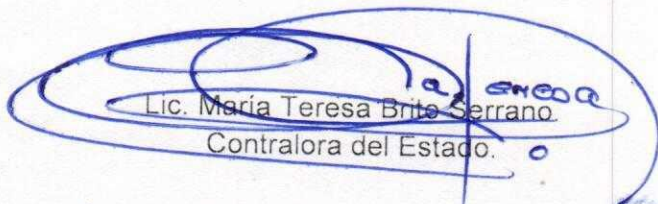
RESOLUTIVOS:

--- PRIMERO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos al Considerando Segundo de esta resolución, en el que se determinó no sancionar por esta única ocasión al C. FELIPE DE JESÚS FLORES FLORES; exhortándolo para que en lo sucesivo acate puntualmente las obligaciones que como servidor público tiene el deber de cumplir; por lo que, lo procedente es archivar el presente asunto como concluido.-----

--- SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al encausado en el domicilio señalado para tal efecto, así como al antes Instituto Tecnológico Superior de Tala, ahora Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez.-----

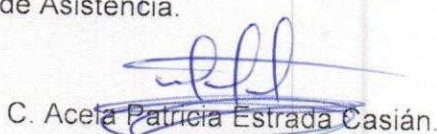
--- TERCERO.- Con fundamento en el artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia de la Contraloría del Estado.-----


--- Así lo resolvió la suscrita Titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, LIC. MARÍA TERESA BRITO SERRANO, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman para constancia.-----


Lic. María Teresa Brito Serrano
Contralora del Estado.

Testigos de Asistencia.


Lic. Adriana Murillo Aguilar


C. Aceta Patricia Estrada Casán.


Vo. Bo.
Lic. Karla Isabel Rangel Isas